INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 08 de 2.021. Se informa a la señora juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

AUTO Nro. 1784

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00285-00
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
D/te.: Jorge Luis Castillo Pineda
D/da.: Heydi Karime Castillo Sánchez

Octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, impetrada por el señor **JORGE LUIS CASTILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de la joven **HEYDI KARIME CASTILLO SÁNCHEZ.**

Ahora bien, revisado tanto el libelo promotor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo previsto en el art. 6º del Decreto 806 de 2020[1], en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, con en la demanda deberá indicarse la dirección de correo tanto física como electrónica de la parte demandada para recibir notificaciones personales.

2. No se ha dado cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2.020, que dispone: "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de*

[1] Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) No. 10 El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (subrayados del juzgado)

subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.".

3. Si bien en el numeral 9º de los hechos de la demanda, se indica que la sentencia que fijó la cuota de manutención objeto de exoneración, fue proferida por este despacho, una vez revisada la base de datos correspondiente, no se encontró coincidencia alguna respecto de algún tipo de proceso que ante este estrado se haya adelantado entre los padres de la alimentaria o entre aquella y su progenitor, razón por la cual, para proceder al análisis de admisibilidad de la acción, también es necesario que se aporte copia de dicha providencia o al menos se indique el número de radicación del asunto que debe coincidir con los que reposan en la oficina de archivo de la Rama Judicial por cuenta del juzgado.

4. Para efectos de acreditar el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2.001, se debe aportar constancia de conciliación fracasada llevada a cabo con la alimentaria, puesto que en la que se aportó como anexo de la demanda se señala que fue convocada la madre de aquella, no obstante que la joven HEYDI KARIME CASTILLO SÁNCHEZ, ya había cumplido la mayoría de edad, a la fecha de celebración de dicha diligencia (18/08/2021), por lo que quien debe ser convocada es la citada joven, quien es hábil y legalmente capaz; su madre ya no la representa.

5. Revisado el aplicativo SIRNA de consulta judicial, no se encontró registrada ninguna dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, por lo que deberá actualizarse dicha información, la que deberá coincidir con el email que se consigne en el poder anexo al libelo genitor de la acción (art. 5 del Decreto 806 de 2.020).

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se disponga el rechazo de la misma, aclarándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, también deberá enviar copia del correspondiente escrito de subsanación a su contraparte de manera concomitante con su presentación al despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de exoneración de cuota alimentaria, impetrada por el señor **JORGE LUIS CASTILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de la joven **HEYDI KARIME CASTILLO SÁNCHEZ.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena del rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora al reconocimiento de personería al abogado actuante, por la razón contenida en el No. 5º de la parte motiva antecedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 165 del día 11/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d3f07bbcc5730295b7449800edb43efd183f1b995437e63d6e3cd3eb7c851a6
Documento generado en 11/10/2021 03:21:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica